

réception confessionnelle sélective des normes civiles» (p. 133-135). Un approfondissement de la doctrine du droit public ecclésiastique est appelé par le concile Vatican II qui l'a écarté de son vocabulaire sans invalider son champ propre de réflexion doctrinale nécessaire, à condition que cette dernière s'accomplisse en dialogue avec l'ecclésiologie. On ne peut que regretter le manque d'études théologiques sur la relation Eglise/société dans le prolongement de *Gaudium et spes*. Du côté du droit international public et du droit étatique la question de la reconnaissance de la personnalité juridique de l'Eglise n'est pas épuisée, tant'en faut. L'étude comparative de concordats contemporains montre assez que la distinction entre régimes concordataires et de séparation n'est pas absolument pertinente, non plus que le clivage ancien entre Etat confessionnel et liberté de religion. L'outil concordataire demeure-t-il un moyen pour l'Etat d'exercer sa tutelle sur l'Eglise? Est-il un moyen efficace pour garantir les rapports de l'Eglise avec Etat de droit qui doit assumer un certain pluralisme?

L'univers de la constitution pastorale *Lumen gentium* dont la pratique concordataire tente de rapprocher les relations Eglise-Etat, paraît de plus en plus éloigné de la réalité mondialisée et globalisée qui nous entoure. La perspective que suggère le professeur Margiotta au terme de son intervention est une «voie moyenne, libre des fantômes du passé, souple du point de vue des formes juridiques, essentiellement bâtie sur le fondement sûr des libertés constitutionnelles et internationales». La négociation conventionnelle serait réservée aux problèmes concrets ne pouvant se régler dans le cadre de ces libertés. On le voit ces perspectives sont de nature à susciter de nouveaux travaux, parmi lesquels les études actuelles sur la laïcité française pourraient apporter un éclairage complémentaire. Cela dit bien toute la richesse et l'actualité des questions soulevées par le colloque de 1994 et l'intérêt du dossier proposé par la récente livraison de la *Revue d'éthique et de théologie morale*.

J. M. SWERRY

ROSSELL GRANADOS, JAIME, *Religión y Jurisprudencia Penal. Un estudio de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el periodo 1930-1995*, Ed. Complutense, Madrid, 1996, 416 pp.

No han sido demasiado frecuentes en el campo de los Derechos canónico y eclesiástico los estudios jurisprudenciales. Una preferente atención a los temas doctrinales de un lado y, de otro, el seguimiento del habitual camino exegético que estudia y analiza el contenido de las normas, mantuvieron durante tiempo a las ciencias canonística y eclesiasticista un tanto en el terreno de lo especulativo; más cercanos al deber ser que al ser, sus cultivadores conocieron poco los reflejos sociales de aquella legislación y aquel pensamiento.

En tiempos recientes, este defecto ha comenzado a verse corregido con un grado creciente de rigor. De una parte, por la vía aún insegura de la sociología; de otra, por la atención de los juristas a la realidad de la aplicación efectiva del Derecho. Y, en este camino, la atención a la jurisprudencia es un modo oportuno, imprescindible, de conocer la vida jurídica de los grupos sociales. La norma, en efecto, no puede dejar de generar conflictos, y ello por varias razones: su habitual generalidad le impide conocer y resolver todos los posibles supuestos de hecho; el viejo aforismo *summum ius summa iniuria*, revela que no cabe llevar hasta sus últimas consecuencias la aplicación de la norma a cada caso concreto; la *aequitas* supone la exigencia de un grado de corrección de lo preceptuado a la hora de imponer su observancia; los derechos fundamentales de la persona representan un *previum* jurídico natural que no es fácil tomar en cuenta en su extensión a cada caso desde las alturas de la labor legislativa; la propia e inevitable interpretación que toda norma requiere aboca a un conflicto perenne entre el administrador y los administrados.

Y, siempre, es la justicia la llamada a decir una enésima palabra para dar a cada conflicto una respuesta que se imponga a todos, con el valor que proviene de la necesidad de encontrar un punto final de seguridad a la búsqueda, necesaria pero no inacabable, de lo justo.

Desde tal planteamiento nace, junto a otros, aún pocos, estudios similares, el presente volumen que tiene como autor a Jaime Rossell Granados. El joven profesor complutense ha llevado a cabo un trabajo concienzudo, tenaz e inteligente, del que procuraremos dar cuenta a renglón seguido.

Se abre el libro con un *prólogo* del maestro de Jaime Rossell, el profesor Iván C. Ibán. Como todo cuando Ibán escribe, es un prólogo de curiosa y aguda redacción y de discutible contenido. En su media página final, dice lo que había que decir y es además muy cierto: que «si se quiere conocer la influencia de la religión en nuestro ordenamiento a lo largo de un período, probablemente el mejor modo de hacerlo sea el analizar nuestro Derecho penal desde esa perspectiva, pero no limitándose al análisis de los textos legislativos, que ciertamente debe hacerse, sino también a la jurisprudencia»; que «Jaime Rossell ha tenido el coraje de enfrentarse con esta tarea»; que «una exhaustiva exposición de todas las materias relacionadas con la religión que aparecen en nuestros Códigos generales, desde el de 1822 hasta el actual, con todas las modificaciones de interés, es seguida de una minuciosa referencia, debidamente sistematizada y comentada, de centenares de sentencias del Tribunal Supremo en un período (1939-1995) en el que han existido en España las más variadas formas de organización política» —un error de imprenta: no 1939 sino 1930, como se indica en el título y en el contenido de la obra; esos nueve años, del 30 al 39, multiplican en un cien por cien las «variadas formas de organización política» referidas—.

Añade también Ibán, con evidente acierto y justicia, que Rossell ha resuelto su tarea con maestría sobresaliente, en el trabajo y en la constancia, amén de en la tenacidad. De todo ello hay pruebas abundantes en las cuatrocientas páginas del volumen; no le ha cegado al maestro la lógica estima por un discípulo al subrayarlo.

Por lo que hace al resto del prólogo, ajeno en su contenido a la materia tratada por el libro prologado, constituye sobre todo un juego de paradojas (el propio autor gusta de ello). No son paradojas banales, por otra parte; solamente sorprendentes. Y también atractivas. Prometo meditar sobre ellas.

La obra aparece dividida en dos grandes *partes* y un *anexo*. La *parte primera* lleva como título «La codificación penal española»; la *parte segunda* se titula «La jurisprudencia penal del Tribunal Supremo (1930-1995)». El autor ha llevado a cabo, pues, en un único volumen, aquello que hace años, en relación con el artículo 42 del Código Civil y el sistema matrimonial español, hubimos de hacer en dos trabajos diferentes el profesor Ibán y yo mismo: sistematizar y analizar primeramente la legislación (tarea que me tocó realizar a mí) y luego la jurisprudencia del Tribunal Supremo (que fue empresa excelentemente acometida por Iván C. Ibán). Anotemos, pues, en el balance de Jaime Rossell su doble tarea, cuando la primera parte de la misma no le venía estrictamente exigida por el título de su obra. Pero es evidente que un buen conocimiento de la legislación penal favorece de modo notable el análisis de la interpretación que de la misma le toca concluir a los Tribunales de justicia.

Es obvio que la labor jurisprudencial es obra de los Tribunales en todos sus grados, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no basta para darnos una idea verdaderamente completa de cualquier tema sometido a las decisiones de los jueces. Múltiples controversias se sustancian de forma definitiva en Tribunales de inferior rango, pero no es menos cierto que las causas que resuelve el Supremo deben suponerse ser las más difíciles y controvertidas, amén de que se crea, con base en las sentencias de este Tribunal, una doctrina jurisprudencial que es la que marca decisivamente el camino de la interpretación de las normas en orden a la aplicación del ordenamiento. De ahí también nace la utilidad del libro de Rossell, sin perjuicio de que deba auspiciarse un posterior avance de la investigación sobre la jurisprudencia de las Audiencias y otros tipos de Tribunales semejantes.

El volumen que analizamos es más expositivo que analítico. Tal vez era preciso aportar ante todo el tan abundante material existente, legislativo y jurisprudencial; clasificarlo, ordenarlo, sistematizarlo y ponerlo a disposición de los estudiosos. Tal ha sido el empeño del autor. Para llevarlo a término, ha optado en la parte primera por el método cronológico y en la segunda por el sistemático. Parece una decisión acertada. Ordenar temáticamente la legislación penal de dos siglos, cuando el objeto de su estudio es la jurisprudencia y se ofrece la legislación como base que permita entender sobre qué material trabajan los jueces, hubiese oscurecido la exposición; impedido obtener una visión lógica del devenir de las corrientes políticas y sociales y su influencia en el Derecho penal; y, en fin, dificultado el análisis, presente aunque elemental, de la labor normativa conformadora de nuestro ordenamiento. En consecuencia, allí están presentes sucesivamente los Códigos penales de 1822, 1848, 1870, 1928, 1932, 1944, y las reformas de 1971, 1983 y 1988, así como una referencia a la legislación canónica y eclesiástica (Concordato de 1953, Concilio Vaticano II, Leyes eclesiásticas de 1976 a 1980), sin cuyo conocimiento mal podría entenderse el tema visto desde el solo ángulo del Estado.

La ordenación sistemática de la parte segunda, referida a un período más breve de tiempo, de menos de setenta años, no obedece tan sólo a esta razón temporal, sino a la naturaleza misma de la materia tratada: no tendría lógica seguir un orden cronológico al referir las sentencias, pues ese orden nada o poco revela; son los temas tratados por la jurisprudencia los que atraen nuestra atención, y tema por tema es como debe seguirse la evolución jurisprudencial y el reflejo en ella de los regímenes políticos, los cambios ideológicos y las modificaciones legislativas. Así, el autor se ocupará ordenadamente de los delitos contra la religión (profanación, escarnio, maltrato a ministros de culto, otras ofensas a los sentimientos religiosos, y blasfemia); de los delitos contra los eclesiásticos en cuanto están constituidos en autoridad; de los delitos cometidos por eclesiásticos o por motivos religiosos; y, en fin, de un aspecto muy interesante de la cuestión y cuya valoración acusa un buen sentido jurídico en el autor: el hecho religioso como elemento relevante en la valoración delictual.

El *anexo* toma en cuenta el hecho de la aprobación, el 8 de noviembre de 1995, de un nuevo Código Penal, que entra en vigor el 24 de mayo de 1996. Es evidente que dicho nuevo texto legal no ha podido dar lugar a nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, en un plazo que pudiera permitir que el presente volumen lo recogiese. Pero no ha querido, con razón, el autor, dejar de dar cuenta de esta importante novedad en nuestro ordenamiento, y de apuntar las novedades que así se introducen en la regulación penal de los delitos referidos a la religión.

Los *índices* sistemático y cronológico de sentencias citadas permiten al lector una mejor valoración de conjunto y una más fácil consulta del material que este valioso —por lo que contiene y por el esfuerzo que fue preciso para prepararlo— libro ofrece.

ALBERTO DE LA HERA

RUFFINI, FRANCESCO: *Le relazioni tra Stato e Chiesa*, Bologna, Il Mulino, 1996, 320 pp.

E' prerogativa degli spiriti alti riuscire a coniugare la trattazione di ambiti scientifici impervi con un respiro di ordine generale, con una visione complessiva in grado di aprire delle prospettive di valore e di censo.

E' questo l'universo nel quale ci proiettano le lezioni di Francesco Ruffini ricondotte ad unità per opera di Francesco Margiotta Broglio nel libro *Relazioni tra Stato e Chiesa* edito a Bologna per i tipi del Mulino.

Non è disgiungibile nelle pagine del Ruffini l'aspetto della genesi e dello sviluppo dei rapporti tra Stato e Chiesa da quello di una testimonianza personale di libertà che lo porterà, proprio per il suo schierarsi nell'Italia fascista per il principio di separazione tra Stato e Chiesa, a morire in esilio.

La ricostruzione sistematica delle relazioni tra Stato e Chiesa prende l'avvio dalla definizione dei concetti di tolleranza e intolleranza, mettendo in rilievo la diversità sostanziale dell'accezione di questa stessa idea nel mondo della classicità e nell'universo proprio del cristianesimo.